



RESOLUCION No. CSJMER17-138
28 de julio de 2017

Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2017 00095 00"

Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA

CONSIDERANDO

Que una vez surtido el reparto de la Secretaría, le correspondió a este despacho conocer sobre la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el señor Carlos Martínez, al Proceso Penal No. 11001 6000000 2014 00094 00, adelantado en el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta, en la que el peticionario manifiesta presuntas irregularidades en el trámite.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6º), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el señor Carlos Martínez y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA:

1. CONTENIDO DE LA QUEJA:

El señor Carlos Martínez, en su escrito radicado en la Secretaría de este Consejo Seccional, bajo el No. EXTCSJME17-724, presentó la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al Proceso Penal No. 11001 6000000 2014 00094 00, que cursa en el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, en el que señala presuntas irregularidades en el trámite, al negarse la libertad condicional a la que tiene derecho el recluso Sebastián Fuentes Romero, quien está purgando más de 51 meses de prisión.

2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO

Recibido el asunto en la Secretaria de esta Seccional el 11 de julio de 2017, conforme el informe de la Secretaria Ad Hoc de 14 de julio de 2017, se avocó conocimiento de dicha solicitud en la fecha y cuyo antecedente conllevó a emitir el Oficio No. CSJMEO17-1223 de 14 de julio de 2017, en el que se requiere al Juez vinculado para que rinda informe respecto de los hechos expuestos por el peticionario y se solicita el expediente en calidad de préstamo para realizar Visita Especial al mismo.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

3. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propende por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, para lograr que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz y el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por el juez de instancia y lo que únicamente le está permitido, como se ha dicho, verificar si el Despacho se ha ajustado a los principios de eficacia y oportunidad y se respete los derechos de los usuarios y se cumpla con las formalidades procedimentales.

3.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia

Se debe decidir las presentes diligencias con base en los antecedentes recaudados si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte del director del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia*).

En este orden de ideas, luego de revisada la repuesta emitida por el funcionario judicial requerido, en la que señaló que ese Despacho avocó conocimiento del asunto objeto de vigilancia, el 4 de mayo del año que transcurre, cuya decisión le fue comunicada personalmente al condenado el de 8 de mayo de 2017.

Así mismo, mediante auto de fecha 4 de mayo de 2017, se resolvió petición de prisión domiciliaria, la cual fue despachada de manera desfavorable, en razón a que no cumplía con los requisitos exigidos por la ley. Y con escrito de 15 de mayo de 2017, el condenado solicitó libertad condicional, la cual fue resuelta mediante proveído de 26 de mayo de 2017, en la que se reconoció redención de pena y negó el beneficio liberatorio, atendiendo la gravedad de las conductas punibles por las que resultó condenado, decisión contra la cual no interpuso recurso.

En escrito de 6 de junio del año en curso, el penado insiste en el reconocimiento a su favor de prisión domiciliaria regulada en el artículo 38 G del Código Penal, por lo que el 11 de julio del presente año, se profirió auto de sustanciación No. 1425, se solicitó al condenado informar la dirección en la que disfrutaría del mecanismo sustitutivo en caso de ser otorgado, sin que a la fecha se haya recibido respuesta sobre este particular.

Finalmente, señaló que el Despacho ha sido diligente en atender y resolver las peticiones que ha formulado el condenado y en el caso de la petición de libertad condicional le fue negada, ello obedeció a que una vez se verificaron los requisitos consagrados en la ley, la modalidad, naturaleza y gravedad de las conductas punibles, se estimó que no era procedente el otorgamiento de este beneficio a favor del condenado, puesto que en ese momento tenía preponderancia el principio de prevención general y por lo tanto, esta decisión negativa no es caprichosa ni arbitraria, sino a la valoración y observancia de la norma adjetiva aplicable, para lo cual el penado tenía la posibilidad de interponer los recursos de ley en el evento de no estar de acuerdo con las decisiones adoptadas, como se le hizo saber en la providencia que resolvió esa petición.

Así las cosas, este Despacho, procedió a efectuar Visita Especial al expediente, en el que pudo constatar lo afirmado por el servidor judicial accionado, encontrando que las actuaciones judiciales desplegadas se han realizado dentro de los términos legales y razonables que señala la ley y con observancia de la normatividad procesal aplicable al caso que hoy nos ocupa, lo que revela el buen juicio y criterio con que ha procedido el juez en el asunto objeto de solicitud de la presente vigilancia judicial, por lo que se puede vislumbrar que no ha existido ninguna actuación irregular desplegada por parte del funcionario accionado, como pretende hacerlo ver el inconforme, ya que el desconocimiento de las normas por parte de los sujetos procesales no pueden justificarse para endilgarle al Juez vigilado una vulneración a los derechos fundamentales o una inadecuada administración de justicia, por lo que por tal razón se dará por terminada la vigilancia y se ordenará su archivo definitivo, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, de conformidad con lo aprobado en Sala,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Declarar que no ha habido un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del funcionario judicial, HERMEN BARRETO MORENO, Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta, dentro del Proceso Penal No. 11001 6000000 2014 00094 00, que se adelanta en el mencionado Juzgado, que amerite la aplicación de correctivo alguno, según las consideraciones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO 2: Notificar la presente decisión al Juez vinculado, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, conforme el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

ARTÍCULO 3: Comunicar al quejoso la decisión adoptada, de conformidad con lo establecido en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura

ARTÍCULO 4: Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa y en cumplimiento a lo anterior, ordenar la terminación de la presente vigilancia por las razones expuestas y como consecuencia archívese las mismas diligencias.

ARTÍCULO 5: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los veintiocho (28) días del mes de julio de dos mil diecisiete (2017).

ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA
Presidente

REDM/GARC
EXTCSJME17-724 de 11/jul/2017.